

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.703

RADICACION	17001-33-33-004-2017-00388-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA AMINTA ORTIZ RAMIREZ
DEMANDADO:	UGPP

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia presentada por el apoderado de la demandante, así como del recurso de apelación presentado en subsidio de la anterior petición por la parte demandante y el recurso de apelación allegado por la UGPP.

CONSIDERACIONES

El 31 de marzo de 2022 se profirió sentencia de primera instancia dentro del presente trámite, notificándose la decisión a las partes a través de correo electrónico, notificación que quedó surtida el 05 de abril de 2022.

Es así como dentro de la oportunidad legal consagrada en la norma, el apoderado de la parte actora, radicó petición mediante la cual solicita la adición y/o aclaración de la aludida sentencia, así como recurso de apelación en caso de que se niegue la anterior solicitud.

Fundamenta su petición en que, el despacho debió indicar en la sentencia que el derecho reconocido no puede ser menor a lo ya percibido por el demandante, es así que, los efectos de la providencia serán por el mayor valor o en lo más favorable.

Soportó sus afirmaciones en que si bien es cierto, el Despacho ordenó la reliquidación de la pensión de la demandante atendiendo los valores reconocidos con ocasión de la homologación y nivelación salarial reconocida incluyendo la prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, también lo es, que no ordenó la inclusión de todos los factores salariales devengados el último año como se solicitó en las pretensiones de la demanda ,es decir, la bonificación por servicios prestados, la prima técnica y pago antigüedad, y con ello se podría afectar la mesada pensional de la demandante que actualmente está

devengando, pues este proceso es viable económicamente si se ordena incluir todos los factores salariales devengados.

Toda vez que la Ley 1437 de 2011 no regula lo relacionado con la aclaración y adición de las providencias, por expresa remisión normativa¹ se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del C.G.P, que en lo pertinente regulan lo siguiente:

Artículo 285: Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuanto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 287: Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De cara a la disposición normativa transcrita y a la sentencia proferida, encuentra el Juzgado que en esta se estudiaron y resolvieron todas las pretensiones de la demanda y la parte resolutive de la misma es clara en las declaraciones y órdenes realizadas, por lo que no hay lugar a aclarar ni a adicionar la sentencia del 31 de marzo de 2022; se observa más bien que lo petitionado como aclaración y/o adición influye en el fondo del asunto dando lugar a una modificación de la sentencia, lo cual no es plausible de aclaración y/o adición, sino que es un asunto que se debe atacar a través de los recursos procedentes frente a la sentencia emitida, como efectivamente en subsidio lo hizo el apoderado.

¹ Artículo 306, Ley 1437 de 2011.

Por tal razón, se pasará a decidir sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada en contra la sentencia.

Dentro del proceso de la referencia, se emitió sentencia el 31 de marzo de 2022, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue recurrida oportunamente por las partes.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Se observa que los recursos de apelación impetrados por el demandante y la entidad accionada son procedentes, fueron presentados en su debida oportunidad y además fueron sustentados conforme se observa en archivos PDF 13 y 14, así las cosas, se concederán en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Conforme a lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo los RECURSOS DE APELACIÓN impetrados por la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de marzo de 2022.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e214f3bff11986ea72389de675c4cd096c01edb4c413df6740c53342253d0836**

Documento generado en 16/06/2022 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto .749

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 1700133330042018-00522-00
Demandante : OLGA PATRICIA PÉREZ RÍOS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la vinculación del Departamento de Caldas

CONSIDERACIONES

La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue admitida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Notificada la demandada, dentro del término de traslado propuso como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, la obligación en el presente asunto recae en la entidad territorial, emisora del Acto Administrativo del cual se pretende se declare la nulidad; que además el Ministerio de Educación Nacional, tiene limitada su competencia a la administración y regulación del sistema general de participaciones, sin que dicha circunstancia implique la subrogación de las obligaciones que por ley se encuentran en cabeza de los entes territoriales, ni la delegación de funciones administrativas propias del Municipio de Manizales; pues los recursos del Sistema General de Participaciones no son propios del Ministerio, sino que provienen del presupuesto general de la Nación e ingresan directamente al presupuesto del ente Territorial.

En contexto con lo anterior, el Despacho analizará la procedencia de la vinculación del MUNICIPIO DE MANIZALES, en los siguientes argumentos:

De acuerdo a los fundamentos para la vinculación del Municipio de Manizales, es necesario verificar las funciones de la entidad territorial, en cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago del ascenso o reubicación

salarial del escalafón docente, que es lo pretendido dentro del presente asunto:

- La Ley 115 de 1994, «Por la cual se expide la ley general de educación», en su artículo 153 dispuso que la administración departamental de la educación es competencia de las secretarías de educación s, así:

ARTÍCULO 151.- Funciones de las Secretarías Departamentales y Distritales de Educación.

Las secretarías de educación departamentales y distritales o los organismos que hagan sus veces, ejercerán, dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, las siguientes funciones:

(...)

c. Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo. prestado por entidades oficiales y particulares;

(...)

- A su vez, el Decreto 2715 de 2009, «Por medio del cual se reglamenta la evaluación de competencias de los docentes y directivos docentes», en el artículo 7 prevé:

Responsabilidades de la entidad territorial certificada. La entidad territorial certificada será responsable de:

1. Identificar a los potenciales candidatos a ser reubicados o ascender mediante un análisis de la planta de docentes y directivos docentes.

2. Presupuestar y comprometer los recursos necesarios para las reubicaciones y los ascensos de los docentes y directivos docentes, así como los requeridos para el proceso de evaluación de competencias.

3. Convocar a la evaluación de competencias de conformidad con el cronograma definido por el Ministerio de Educación Nacional.

4. Divulgar la convocatoria para la evaluación de competencias y orientar a los docentes y directivos docentes de su jurisdicción para facilitar su participación en el proceso.

5. Verificar los requisitos de los docentes y directivos docentes que obtuvieron más del 80% en la evaluación de competencias y pueden ser candidatos a la reubicación salarial dentro del mismo grado o al ascenso en el Escalafón Docente.

6. Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente.

7. Registrar las novedades de inscripción, reubicación y ascenso en el Escalafón Docente.

8. Conocer en primera instancia las reclamaciones relativas al proceso de evaluación de competencias.

- Además de lo anterior, los efectos fiscales de la reubicación y/o ascenso en el escalafón docente es una prestación de carácter salarial, no prestacional, razón por la cual es a la entidad territorial a quien le corresponde asumir los efectos del mismo.

Así las cosas, en caso de prosperar la presente demanda involucran los intereses del Municipio de Manizales, pues los efectos fiscales de la reubicación y/o ascenso en el escalafón docente es una prestación de carácter salarial, no prestacional, razón por la cual es a la entidad territorial a quien le corresponde asumir los efectos del mismo, sumado a ello que fue la entidad que emitió el Acto Administrativo demandado.

De lo anterior resulta válida la vinculación del Municipio de Manizales, como tercero interesado en el presente asunto, y a fin de garantizarle sus derechos de contradicción y de defensa se, correrá traslado de la demanda, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, como tercero interesado en el presente proceso dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por OLGA PATRICIA PÉREZ RIOS.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda, al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, C. C 76. 328 346, T. P 151. 741 de C. S. de la J.. (archivo pdf 07)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62036fa27d18a8b84e6fce528d0e91284c2f703430fa02c4c9d5bd7a48873a0a**
Documento generado en 16/06/2022 12:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto.

Radicación: 17001333300420210009000
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ HERNEY PATIÑO CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SALAMINA CALDAS

Dentro del término de notificación del auto de fecha 04 de mayo de 2022, proferido en aras de dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y así proferir sentencia anticipada, la apoderada del Municipio de Salamina Caldas, solicita nulidad del trámite procesal desde la notificación de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Municipio fue notificado de la demanda, a las direcciones electrónicas notificacionjudicial@salamina-caldas.gov.co y alcaldia@salamina-caldas.gov.co y no al correo oficial para notificaciones judiciales, oficinajuridica@salamina-caldas.gcom.co.

Así las cosas y dado que en diferentes procesos que se tramitan en este Despacho y en contra del ente municipal, se había notificado a los correos donde se envió la notificación de la demanda, se dispone antes de proceder a estudiar la nulidad deprecada, solicitar al Municipio de Salamina Caldas:

Certificar la fecha a partir de la cual se creó como dirección electrónica para notificaciones judiciales del Municipio, la dirección oficinajuridica@salamina-caldas.gcom.co. Así mismo certificará si las direcciones notificacionjudicial@salamina-caldas.gov.co y alcaldia@salamina-caldas.gov.co, corresponden a otros correos para notificaciones judiciales del municipio

Para dar contestación al anterior requerimiento, se le concede al Municipio de Salamina Caldas, un término no mayor a cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ef2d03e12e9d040f5843027a21e678da3795dab31c18699a9035d96a40c6dc**
Documento generado en 16/06/2022 12:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 746

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 17001-33-33-004-2021-00256
Demandante: KAREN DANITZA ÁLVAREZ RESTREPO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con el contenido del artículo 286 del C.G.P, procede el Despacho a corregir el auto interlocutorio No. 183 del 28 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso promovido por la señora KAREN DANITZA ÁLVAREZ RESTREPO en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante auto proferido el 28 de febrero de 2022, notificado por estado y a la parte demandante a través de correo electrónico el 01 de marzo de 2022, se admitió la demanda ordenándose correr traslado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Se le notificó entonces la demanda al Municipio de Manizales y a las demás entidades, anexándosele los traslados pertinentes.

Observa el Despacho que en los ordenamientos realizados, así como en la parte considerativa, se identificó como una de las partes pasivas de la relación procesal al **MUNICIPIO DE MANIZALES** correspondiendo la misma al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

El artículo 286 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. /Subraya y negrilla del Despacho/

En consonancia con la norma transcrita y al observar el Despacho que se incurrió en el yerro advertido, se dispondrá corregir el nombre de la entidad demandada, correspondiendo la misma al DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los apartes del auto proferido el 28 de febrero de 2012, en cuanto al nombre correcto de una las demandadas. En consecuencia, el auto admisorio de la demanda quedará así:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **KAREN DANITZA ÁLVAREZ RESTREPO** en contra de la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

-Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).

-Al Gobernador de Caldas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).

-A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado en cada entidad, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par. 1 -art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten en formato PDF a lcorreo admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **KAREN DANITZA ÁLVAREZ RESTREPO** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. 10.248.428 y T.P.# 120.489 del C. S. de la J. en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión **NOTIFÍQUESE** la demanda al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, como parte pasiva de la Litis.

TERCERO: Dejar sin efectos la notificación de la demanda realizada el 09 de marzo de 2022 al MUNICIPIO DE MANIZALES.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a PDF No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada **DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. 1.063.172.781 y T.P. No. 342.263 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306ccb155dec212d3de11479a82c9cd552e03996ea2a1235f181c45e588d99bf**

Documento generado en 16/06/2022 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 0745

REFERENCIA:

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 17001333300420220007600

Demandante(s) : YULY ANDREA DIAZ QUINTERO

Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS

Mediante auto del 06 de abril de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, siendo corregida en forma oportuna, según los requerimientos realizados.

Con la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte demandante presenta igualmente solicitud de reforma de la demanda en cuanto a una de las pretensiones, y algunas enunciaciones del concepto de violación, escrito que fue presentado dentro de la oportunidad establecida por el artículo 173 del CPACA y se atempera a las reglas establecidas en la misma.

De acuerdo con lo anterior se dispone ADMITIR la demanda y su reforma, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por YULY ANDREA DIAZ QUINTERO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 de la Ley 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**, identificada con cédula No. 30.238.932 y T.P. 293.598 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3913e949095e46b3f8bb87f2d5459f855eef6294db5b2ee6190705d8766b49de**

Documento generado en 16/06/2022 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 0744

CLASE: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 17001-33-33-004-2022-00030-00
ACCIONANTE: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS
**VINCULADOS: DEPARTAMENTO DE CALDAS, MINISTERIO DE VIVIENDA,
UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE
DESASTRES y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE
COLOMBIA**

En el proceso de la referencia, se tiene como actuación pendiente la de programar fecha y hora para la realización de la audiencia contenida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) del día TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para llevarse a cabo AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, la cual se realizará a través de la aplicación LIFESIZE.

CÍTESE a las partes, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el medio más expedito.

Se advierte a las entidades que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en pronunciamiento del Consejo de Estado¹ del 11 de octubre de 2018, aportando las actas del Comité de Conciliación.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DE CALDAS, a la Dr. CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ, C.C. No. 24.823.227 y T.P. No. 193.422 del C.S. de la J.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, al Dr. YESID MOSQUERA CAMPAS, C.C. No. 11.937.083 y T.P. No. 192.026 del C.S. de la J.

¹ 117001-23-33-000-2016-00440-01, CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, al Dr. JOSE EDISON GARCIA GARCIA, C.C. No. 19.411.804 y T.P. No. 38.797 del C.S. de la J.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, al Dr. FABIO GONZALEZ PEREZ, C.C. No. 4.560.582 y T.P. No. 57.182 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab105dbab99c865faa85ccd828fe43d1b11d0ac6ce3e0c2b18aa9d3147eafa6**

Documento generado en 16/06/2022 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 743

ACCIÓN: INCIDENTE POPULAR
RADICAD: 17001333300420080032400
DEMANDANTE: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SALAMINA CALDAS

Antes de entrar a proferir una decisión de fondo en el presente asunto, y a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, se dispone poner en conocimiento del actor popular y de la Procuraduría 5 Judicial Agraria de Manizales, quien promovió el presente incidente de desacato, los soportes allegados por el Municipio de Salamina, frente al cumplimiento de las ordenes emitidas en sentencia del 29 de abril de 2010, respecto a las obras y funcionamiento del coso municipal de Salamina Caldas.

Lo anterior a fin de que se pronuncien en el término de cinco (5) días.

Para tales efectos, por Secretaría se compartirá el link del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdc00f8865d6492f7748fcb977e62bf64fe957ea8b22364e0a877b723095d4a**

Documento generado en 16/06/2022 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

A.S. No. 747

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 17001333300420180049000
DEMANDANTE: MYRIAM PORRAS CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS

ASUNTO

Verificar el cumplimiento de las órdenes emitidas en fallo popular del 03 de febrero de 2020, a fin de dar continuidad o no, al trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Dentro de la presente acción constitucional se ha venido exhortando a las entidades accionadas, para que presenten prueba del acatamiento al fallo de segunda instancia emitido el 03 de febrero de 2020, requerimientos que se han realizado desde el año 2021.

Conforme a lo solicitado, en última oportunidad el MUNICIPIO DE ANSERMA, mediante escrito del 25 de noviembre de 2021, indicó haber realizado las obras de limpieza de la vía, pero en cuanto a la pavimentación, la misma se encuentra pendiente debido a la ola invernal.

Por su parte la EMPRESA DE OBRAS SANITARIA DE CALDAS, precisó que se encuentra pendiente que por parte del municipio de Anserma, se les remita la documentación necesaria correspondiente a las obras a su cargo, en dicho sector.

De acuerdo a lo anterior, se observa que por parte de EMPOCALDAS S.A E.S.P, se ha informado estar realizando las gestiones para la realización de las obras, prueba de ello, refiere: que se estimó el presupuesto para la Construcción de Alcantarillado por un valor de \$45.946.445, el cual contempla reposición de alcantarillado, cambio de acometidas domiciliarias (de las cuales los costos deberán ser asumidos por los propietarios de las viviendas conforme lo establece el artículo 20 y siguientes del Decreto 302 de 2000), que igualmente), presupuesto con anexo de cantidades y valores de la obras estimados, con el fin dar a conocer el costo, y que el municipio enviara la documentación correspondiente a las obras de pavimentación del sector en mención, especialmente la relacionada con la iniciación de las obras que adelantaría el municipio para así Empocaldas S.A.E.S.P. iniciar los trámites precontractual y contractual de la obra a emprender.

Que igualmente ha solicitado al Municipio de informe el valor del presupuesto con anexo de cantidades y valores de las obras estimados, con el fin dar a conocer el costo, enviando igualmente la documentación correspondiente a las obras de pavimentación del sector en mención, especialmente la relacionada con la iniciación de las obras que adelantaría el municipio para así poder la entidad a iniciar los trámites precontractual y contractual de la obra a emprender.

Por su parte, mediante nuevo memorial la accionante solicita información respecto al trámite a seguir para el cumplimiento de las ordenes emitidas en la sentencia proferida dentro de la presente acción popular, toda vez que el Municipio ha manifestado que no es su obligación realizar la pavimentación de las calles.

En este sentido se recuerda que mediante sentencia del 03 de febrero de 2020, confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas, a través de fallo del 18 de diciembre de 2020, se ordenó en el numeral segundo:

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Anserma, que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, adelante las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal para la apropiación de los recursos necesarios a efectos de realizar las obras de intervención, mantenimiento y/o pavimentación de la calle 28, entre carreras 3 y 4 del barrio Los Sauces que, en todo caso corresponda a la vía que evidencia el registro fílmico aportado al proceso, obras que deberán ser ejecutadas dentro de los seis meses siguientes.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se requerirá por última ocasión, antes de dar apertura al incidente de desacato, al MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS, a través de su ALCALDE MUNICIPAL, **JHON ALEJANDRO LONDOÑO MEDINA**, para que rinda la información solicitada por EMPOCALDAS, de la cual igualmente se enviará prueba a este Despacho. Así mismo presentará informe respecto al cumplimiento del fallo, en cuanto al mantenimiento y pavimentación de las calles del barrio Los sauces de dicha localidad.

A efectos de cumplir con lo solicitado, se concede un término de CINCO (5) DIAS.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por la señora MIRIAM PORRAS CASTRO en contra del MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS, al ALCALDE MUNICIPAL DE ANSERMA CALDAS, **JHON ALEJANDRO LONDOÑO MEDINA**, para que en el término de CINCO (5). DIAS, presente informe respecto al cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo popular del 03 de febrero de 2020.

En el anterior sentido, deberá además allegar, conforme lo solicitado por EMPOCALDAS S.A. E.S.P, informe respecto al valor del presupuesto con anexo de cantidades y valores de las obras estimados, con el fin dar a conocer el costo, enviando igualmente la documentación correspondiente a las obras de

pavimentación del sector en mención, especialmente la relacionada con la iniciación de las obras que adelantaría el municipio.

Así mismo presentará informe respecto al cumplimiento del fallo, esto es respecto al mantenimiento y pavimentación de las calles del barrio Los sauces de dicha localidad

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Mandatario Municipal y a las demás partes por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08f56219f63232e8c3751ecda6a709efc71a05d8a4e57d6d1c129d36eb8eedf**

Documento generado en 16/06/2022 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto 748

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LINA MARCELA BERMUDEZ VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
RADICADO: 17001333300420160041700

Dentro del presente trámite se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, contenida en el artículo 181 del CPACA, la del 13 de julio de 2022 a partir de las 9:00 de la mañana, fecha para la cual el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, tiene programada audiencia de pruebas, fijada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, dentro del proceso radicado 2020-00216, la cual fue programada con antelación a la de este Despacho, en razón de lo cual solicita aplazamiento, teniendo en cuenta además que en esa audiencia se recepcionarán varios testimonios decretados.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante solicita se niegue la petición, teniendo en cuenta que el presente trámite se ha demorado por la tardanza del INPEC en allegar las pruebas, además de la facultad que tiene el representante de la demandada de sustituir poder.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la entidad demandada y la oposición que presenta la parte demandante, encuentra el Despacho que ambos planteamientos resultan razonables, por lo que se atenderá la solicitud de reprogramación, pero para una fecha cercana, con el fin de avanzar en el trámite procesal.

En consecuencia, se fija la del **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL**

VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30).

Respecto a la solicitud de corrección de la referencia del auto del 23 de mayo de 2022, la misma queda subsumida en la presente providencia en la cual se están identificando en forma correcta las partes del proceso, así como el medio de control.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70828ce96bc44435ff324a7cd5cb7c232feb0ce6e5f2703af27d0999135504c9**

Documento generado en 16/06/2022 12:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0752

RADICACIÓN	17001-33-33-004-2017-00447
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
Demandante	RIGOBERTO CALDERON CEBALLOS - OTROS
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante auto proferido el día 11 de marzo del año en curso, se fijó para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la del 17 de julio de 2022, a las 9:00 de la mañana, fecha esta que corresponde a un día no laboral (domingo).

En consecuencia, se procede a corregir el auto en mención indicándose que la audiencia de pruebas contenida en el artículo 181 del CPACA, se llevará a cabo el **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a partir de las **NUEVE (9:00) de la mañana**, continuándose con el orden de la diligencia, conforme quedó establecido en el auto del 11 de marzo de 2022

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022ad4544e8b45e40c49665e02c01478448a1b7649d69f57f21391ec0afa5d1a**

Documento generado en 16/06/2022 12:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.751

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandantes: DIEGO FERNANDO - REY ULLOA
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE
LA NACION
Radicación: **17001333300420180035800**

En acatamiento a lo solicitado al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, se recibe respuesta a través de la cual se indica que el proceso radicado 2018-00651, del cual se solicitó información a fin de proceder a estudiar una posible acumulación con el presente medio de control, fue enviado por reparto a los Juzgados Administrativos de Armenia – Quindío, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo de ese Circuito.

Así las cosas, se dispone oficiar al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia - Quindío, para que remita información del proceso que a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovió el señor JHON ALEJANDRO DIAZ LEÓN en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indicando:

- *Partes que intervienen en el mismo,*
- *Radicado, fecha de admisión y notificación del auto admisorio de la demanda y*
- *El estado actual del proceso, así como la copia de la contestación de la demanda, a fin de estudiar una posible acumulación o remisión del presente expediente al competente.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2b03442e88dd22220b38878ce54c7650d6ed66d5a6e0f456f3dfca9e64afa1**

Documento generado en 16/06/2022 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>